



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00402-00
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>MAURICIO BERNAL LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO N° 032 DE 2022

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 10/10/2022, se libraré mandamiento de pago a favor del señor **MAURICIO BERNAL LONDOÑO** y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

*“...Así las cosas, le solicito a Su Despacho que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la mencionada AFP y de COLPENSIONES, de la siguiente manera: En contra de AFP PROTECCIÓN S.A.:*

*1. Ordenarle que, de manera inmediata, proceda a restituirá a COLPENSIONES la totalidad de aportes obligatorios efectuados por el señor Bernal Londoño, con los rendimientos financieros, y demás rubros a su favor, incluidos los porcentajes aplicados a gastos de administración, seguros previsionales, garantía de pensión mínima, estos tres últimos debidamente indexados. Los conceptos a devolver deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*2. Del mismo modo, librar mandamiento de pago en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. por valor de \$3.000.000, como consecuencia de las agencias en derecho a las cuales fue condenada en el mencionado proceso laboral, según la liquidación que fue aprobada por Su Despacho en el auto del pasado 7 de octubre de 2022.*

*3. Como consecuencia, condenar en costas y agencias en derecho a AFP PROTECCIÓN S.A., como consecuencia del proceso ejecutivo que le solicito respetuosamente iniciar en esta oportunidad. En contra de Colpensiones: 1.A que efectivamente reciba la totalidad de los aportes obligatorios efectuados y demás conceptos mencionados en el numeral 1 anterior, y, como consecuencia, valide en la historia laboral del señor Bernal Londoño las semanas a que corresponden, para los efectos de ley. Como medida cautelar para garantizar el pago de las agencias en derecho adeudadas por la AFP PROTECCIÓN S.A., le ruego a Su Despacho lo siguiente: 1. Ordenar a las entidades financieras BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANK S.A., BANCOITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA FINANCIERA DEANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO*

*PICHINCHA, BANCOOMEVA, que en caso de que la AFP PROTECCIÓN S.A., identificada con el NIT.800.138.188-1, ostente cualquier recurso monetario administrado por ellas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, bonos o cualquier otro producto o título similar, procedan al embargo, secuestro y retención de los mismos, para su posterior consignación a órdenes de su Despacho, incluyendo las sumas retenidas y las que con posterioridad llegaren a existir, de conformidad con los artículos 593 numeral 10 del CGP y 1387 del Código de Comercio. Ahora bien, de manera subsidiaria, si Su Despacho considera que no es posible aún iniciar el proceso ejecutivo en contra de las entidades demandadas pues los treinta (30) días de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado empezaron a contar sólo a partir del pasado 7 de octubre del corriente, fecha en la cual se notificó el auto que avocó conocimiento y se decretó cumplirlo resuelto por el superior; entonces de manera respetuosa les solicito que no se archive el presente proceso hasta tanto no se cumpla el mencionado plazo, desistiendo así de lo decidido en el mencionado auto donde se decretó proceder con el archivo del expediente una vez ejecutoriado el mismo..."*

### **PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA**

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **ESTE JUZGADO** el **día 09/06/2022**, profirió sentencia en la que **ABSOLVIÓ** a las dos sociedades hoy ejecutadas (ver folios 04 a 07); Frente a dicha sentencia se interpuso recurso, así mismo, se tiene que El Honorable Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia del 11/08/2022, revocó la decisión y condeno (Ver folios 08 a 31).

**Finalmente**, mediante actuación de fecha 05/10/2022, se profirió auto mediante el cual se avocó conocimiento, se profirió decisión de cúmplase lo resulto por el superior funcional, se liquidaron costas y agencias en derecho y se ordenó el archivo (ver folios 32 a 35).

**Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.**

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma** que ninguna de las dos ejecutadas ha dado cumplimiento **al pago de las condenas fijadas dentro del proceso ordinario**, mismas que tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial del despacho.

3° **De conformidad con todo lo indicado anteriormente,** considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de las codemandadas **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- I. Como **obligación de hacer** a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 8001381881**, para que traslade si aún no lo ha hecho la totalidad de los aportes obligatorios efectuados por el demandante, con los rendimientos financieros y demás rubros a su favor, incluidos los porcentajes aplicados a gastos de administración, seguros previsionales, garantía de pensión

- mínima, estos tres últimos debidamente indexados, traslado que debe realizar con destino a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- II. Como **obligación de hacer** a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 9003360047**, para que reciba los aportes trasladados por **PROTECCIÓN S.A. en favor del señor MAURICIO BERNAL LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 79.234.775**, los cuales deberán reflejarse y/o integrarse en su historia laboral.
  - III. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 8001381881**, debe reconocer y pagar en favor del señor **MAURICIO BERNAL LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 79.234.775**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia del día **11/08/2022**, **liquidadas mediante auto** de fecha 05/10/2022 (ver folios 08 a 35).

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MAURICIO BERNAL LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía número **79.234.775**, y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- I. Como **obligación de hacer** a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 8001381881**, para que traslade si aún no lo ha hecho la totalidad de los aportes obligatorios efectuados por el demandante, con los rendimientos financieros y demás rubros a su favor, incluidos los porcentajes aplicados a gastos de administración, seguros previsionales, garantía de pensión mínima, estos tres últimos debidamente indexados, traslado que debe realizar con destino a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- II. Como **obligación de hacer** a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 9003360047**, para que reciba los aportes trasladados por **PROTECCIÓN S.A. en favor del señor MAURICIO BERNAL LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 79.234.775**, los cuales deberán reflejarse y/o integrarse en su historia laboral.
- III. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

representada legalmente por la Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 8001381881**, debe reconocer y pagar en favor del señor **MAURICIO BERNAL LONDOÑO** identificado con **cedula de ciudadanía** número **79.234.775**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia del día **11/08/2022**, **liquidadas mediante auto** de fecha 05/10/2022 (ver folios 08 a 35).

**SEGUNDO:** La parte codemandada, dispone de cinco (05) días para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas y hoy ejecutadas, y de Diez (10) días para formular excepciones.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
**Carolina Montoya Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592206ff12ac9466a99a20d1e0343624b9163a9ef39fb8d74ba10369b324e7df**

Documento generado en 28/11/2022 04:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**